

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y
SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020 Y
154/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
¡PODEMOS!, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO POLÍTICO LOCAL TODOS POR VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 , promovida por el partido político local ¡Podemos!, por conducto de Francisco Garrido Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo del referido instituto político.	773-SEPJF
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 150/2020 , promovida por el Partido de la Revolución de la Revolución Democrática, por conducto de Adriana Díaz Contreras, Aida Estephany Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del referido partido político.	775-SEPJF
Escrito y anexo de Francisco Garrido Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo del partido político local ¡Podemos!	781-SEPJF
Copia simple del "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN 'PODEMOS VERACRUZ PRIMERO Y SIEMPRE, A.C. Y/O ¡PODEMOS!'; Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TEV-JDC-31/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ."	782-SEPJF
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 152/2020 , promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político nacional.	898-SEPJF
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 153/2020 , promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.	901-SEPJF
Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 154/2020 , promovida por José de Jesús Vázquez González, Asunción Gómez Linares, Lizeth Guadalupe Zárate Pérez y Rafael Pérez Cárdenas, quienes se ostentan como Presidente e integrantes de la Junta de Gobierno del partido político local Todos por Veracruz, así como Víctor Manuel Arguelles Cortés, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del citado partido político local.	903-SEPJF
Escrito y anexos de Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	905-SEPJF

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020,
153/2020 Y 154/2020**

Escrito y anexos de Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	906-SEPJF
---	------------------

Los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad y sus anexos que dieron origen a los expedientes en cita fueron enviados, respectivamente, mediante las firmas electrónicas de Sergio Castañeda Rodríguez, Partido de la Revolución Democrática, de María Lucila Monjardín Castillo y Víctor Manuel Arguelles Cortés; turnados sendos asuntos mediante autos de veintiuno y veintitrés de julio del año en curso. Por su parte, el escrito y anexo, así como la copia simple de cuenta del partido político local ¡Podemos!, así como los escritos y anexos del partido político Acción Nacional, fueron remitidos mediante las firmas electrónicas de Sergio Castañeda Rodríguez y de Marko Antonio Cortés Mendoza, enviados el quince y veintidós de julio a través del sistema electrónico y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

De conformidad con el considerando Tercero¹ y Cuarto², Puntos Primero³, Segundo⁴ y Tercero⁵ numeral 3⁶, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, y vistos los proveídos de veintiuno y veintitrés de julio del año en curso, dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumuladas **150/2020, 152/2020, 153/2020 y 154/2020**, es de proveerse lo siguiente.

Toda vez que se trata de asuntos en los que se impugnan normas en materia **electoral**, el trámite de los mismos se llevará a cabo vía electrónica; por lo que se integrarán, tanto los expedientes electrónicos, como los expedientes físicos con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden

¹ **TERCERO.** El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio, y

Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el periodo de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio.

² **CUARTO.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

³ **PRIMERO.** Se cancela el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

⁴ **SEGUNDO.** Durante el periodo indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

⁵ **TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].
⁶ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, así como de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del Punto Segundo del diverso 10/2020;

cronológico, en términos del Acuerdo **8/2020**⁷ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

1. Desechamiento: acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 152/2020.

Vistos los escritos de cuenta de quienes se ostentan como Presidente del Comité Central Ejecutivo Nacional del partido político local ¡Podemos!, y como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, remitidos con las firmas electrónicas, respectivamente, de Sergio Castañeda Rodríguez y María Lucila Monjardín Castillo, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

Partido Político local ¡Podemos!

“[...] Artículos 15, fracción V, inciso c) y 66, apartado A, incisos h) e i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; reformados mediante Decreto 576 por el que se reforman y adicionan *diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 248 de fecha 22 de junio hogaño*”.

Partido Revolucionario Institucional

“A.- El Decreto número 576 de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como la correspondiente publicación de dicho decreto en la Gaceta Oficial número extraordinario 248, Tomo CCI, folio 0609 de fecha 22 de junio de 2020, como Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.”

Ahora bien, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y **152/2020**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causa previstas en el artículo 19⁹ de ese ordenamiento a las acciones de

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59¹⁰ y 65¹¹, con las salvedades que el último precepto citado establece.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹²

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹³

Incluso, el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la referida ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹¹Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹²Tesis 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹³Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁴

Asimismo, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que las partes en controversias constitucionales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; que se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, los cuales para hacer valer la presente acción de inconstitucionalidad vía electrónica deberán observar lo regulado en el Considerando Segundo¹⁵, artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 5¹⁸, 12¹⁹ y Tercero Transitorio²⁰, del Acuerdo General 8/2020.

Al respecto, de los escritos iniciales y anexos digitalizados que se enviaron el quince y veintidós de julio de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se recibieron el dieciséis siguiente y el mismo veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se tiene que quienes se ostentan como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político ¡Podemos!, y como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no ingresaron a ese Sistema utilizando su FIREL, o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder

¹⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

¹⁵ **CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁸**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹⁹**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²⁰**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, proporcionando su Clave Única de Registro de Población, sino que lo hicieron con la firma electrónica **FIEL (e.firma)** de Sergio Castañeda Rodríguez y María Lucila Monjardín Castillo, respectivamente, según se advierte de las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas correspondientes, las cuales hacen las veces de las firmas autógrafas en las promociones que se presentan en los expedientes impresos.

Precisado lo antedicho, se acredita que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII²¹, de la ley reglamentaria, en relación con los diversos 10, fracción I²², 11, párrafo primero, 59, 61, fracción I²³, 62, párrafo tercero²⁴, y 65 del propio ordenamiento, así como 105, fracción II, inciso f)²⁵, de la Constitución Federal, por no contar el partido político local ¡Podemos! y el Partido Revolucionario Institucional con la legitimación activa necesaria para la presentación de la demanda por medios electrónicos pues, como se indicó, no están firmadas electrónicamente, por quienes se ostentan como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político ¡Podemos!, y por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tal cual se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes a las firmas electrónicas **FIEL (e.firma)** de Sergio Castañeda Rodríguez y de María Lucila Monjardín Castillo, así como de las claves únicas de registro de población (**CURP**) que al efecto se utilizaron para ingresar al Sistema Electrónico de este Alto Tribunal para la promoción y trámite de las referidas acciones de inconstitucionalidad por medios electrónicos.

En otras palabras, las acciones de inconstitucionalidad que se hacen valer son notoriamente improcedentes, ya que a pesar de que de la versión digital de los escritos se aprecia que son promovidas, la primera, por quien se ostenta como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político ¡Podemos!, y la segunda, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que dichos escritos y sus anexos no fueron firmados electrónicamente por los promoventes y por tanto no se cuentan

²¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

²² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia: [.].

²³ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes: [.].

²⁴ Artículo 62. [...].

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

²⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [.].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [.].

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro: [.].

con las evidencias criptográficas necesarias para hacer valer dichos medios de control constitucional a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN); por tanto, no cuentan con la legitimación activa necesaria para su presentación por medios electrónicos, por lo que ha lugar a desechar las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y **152/2020**; sobre todo si se toma en cuenta que la firma electrónica y su evidencia criptográfica son un elemento indispensable, es decir, uno de los requisitos formales de procedencia vía electrónica que concretamente prevé el Acuerdo General **8/2020**.

No es óbice de lo anterior, que en el caso del partido político ¡Podemos!, el escrito de la acción de inconstitucionalidad hecha valer, haya sido posteriormente ratificado en su contenido, mediante diverso escrito promovido por quien se ostenta como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido accionante, toda vez que la mencionada ratificación digitalizada, nuevamente fue presentada con la firma electrónica de Sergio Castañeda Rodríguez, quien se reitera, no cuenta con legitimación activa necesaria para la presentación de la acción de inconstitucionalidad o en su caso la ratificación de la misma; ya que únicamente se le designa en dicha promoción digitalizada con el carácter de delegado, pero no se indica que dicha persona goce de la representación de la dirigencia estatal de ese instituto político local.

En esa misma tesitura, si bien en la promoción de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se designó como delegada a la persona que firma electrónicamente la demanda de la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que los delegados carecen de representación legal, ya que únicamente pueden actuar dentro del procedimiento presentando promociones, formulando alegatos, así como promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria; sin estar facultados para disponer derechos sustantivos.

Consecuentemente, no ha lugar a tener a las personas referidas, presentado demandas de acción de inconstitucionalidad en representación del partido político local ¡Podemos! y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia aplicable, por analogía de razón, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA. En términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para ampliar la demanda corresponde sólo a quien hubiere ejercido la acción en vía de controversia constitucional y no así a los delegados designados por la

actora para actuar en el procedimiento, porque estos últimos solamente están facultados para intervenir en la litis planteada por los titulares de los órganos de gobierno que ejercieron la acción, promoviendo dentro del procedimiento, rindiendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo incidentes y recursos, pero de ninguna manera para plantear la ampliación de la demanda, porque ello implica disponer del derecho sustantivo del ente demandante, respecto del cual sólo puede alegar el funcionario que legalmente posea la representación.²⁶

Cabe subrayar que la causa de improcedencia no quedaría superada aun cuando se admitieran las demandas y se sustanciaran los procedimientos, toda vez que con la firma electrónica se demuestra la voluntad de promover la acción de inconstitucionalidad y, al carecer de éstas, es que se está ante una circunstancia que no puede subsanarse durante la tramitación del procedimiento. Conclusión que encuentra respaldo por analogía, en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁷

Finalmente, derivado del desechamiento de las acciones de inconstitucionalidad por falta de legitimación activa de los promoventes, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente, la designación de delegados y el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones; así como tampoco a los autorizados designados por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ni la solicitud expresa de recibir notificaciones vía electrónica de quien se ostenta como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político local ¡Podemos!.

No obstante, derivado del desechamiento de las acciones de inconstitucionalidad presentadas, por esta ocasión, a quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, notifíquese por oficio en el domicilio que señala en autos; y a quien se ostenta como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido local ¡Podemos!, toda vez que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Veracruz, notifíquese por oficio en su residencia oficial.

2. Admisión.

²⁶ Tesis P./J. 35/99. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. Página doscientas setenta y ocho. Número de registro 194096.

²⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, P. LXXI/2004, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

a) **Acción de inconstitucionalidad 150/2020**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en la cual se impugna:

“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el Tomo CCI, Número Extraordinario 248 Tomo III, de fecha lunes 22 de junio del año 2020, visible a partir de la foja 6 (seis)”.

b) **Acción de inconstitucionalidad 153/2020**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, en la cual se impugna:

“Las contenidas en el Decreto 576, por el que se publica el ARTÍCULO ÚNICO, por el que se reforman el primer y décimo tercer párrafos del artículo 4; el primer párrafo del artículo 5; el primer y segundo párrafos del artículo 6; las fracciones IV, V inciso c), VI y VII del artículo 15; los párrafos cuarto, quinto, octavo y noveno del artículo 19; el párrafo introductorio, los párrafos primero y segundo del inciso d) del Apartado A) y los párrafos primero, tercero y séptimo del Apartado B del artículo 66; el artículo 70; así como el primer párrafo del artículo 79; se adicionan un párrafo tercero al artículo 5 recorriéndose los subsecuentes; los párrafos tercero y séptimo al artículo 6 recorriéndose los subsecuentes; las fracciones I Bis, I Ter y VIII al artículo 15; un párrafo quinto al artículo 19 recorriéndose los subsecuentes; los incisos g), h), e i) al Apartado A) así como los párrafos noveno y décimo al Apartado B) recorriéndose los subsecuentes, del artículo 66; así como un párrafo tercero al artículo 70; todos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las normas que se reclaman de invalidez fueron publicadas en la Gaceta Oficial extraordinaria número 248, de fecha el lunes 22 de junio de 2020, Órgano del Gobierno del Gobierno (sic) de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

c) **Acción de inconstitucionalidad 154/2020**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Junta de Gobierno del partido local Todos por Veracruz y el Secretario Ejecutivo de dicho instituto político, presentada con la firma electrónica del último de los funcionarios partidistas mencionados, en la cual se impugnan lo siguiente:

“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el Tomo CCI, Número Extraordinario 248 Tomo III, de fecha lunes 22 de junio del año 2020, visible a partir de la foja 6 (seis) [...]”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, 1 y 11, primer párrafo, en relación con el 59, 60²⁸,

²⁸ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

61²⁹ y 62, último párrafo³⁰, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan³¹ y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese tenor, agréguese al expediente para que surtan efectos legales los escritos y anexos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales exhibe diversas documentales, de las que enseguida se provee.

Luego, se tiene a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, designando **delegados y autorizados**, y al partido político Todos por Veracruz, únicamente **delegados**.

Además, se tiene a los referidos partidos políticos **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan a sus escritos**; y en particular, a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Todos por Veracruz, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, e indicando, respectivamente, diversas ligas electrónicas en sus escritos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31³² y 32, párrafo primero³³, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

²⁹ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

³⁰ **Artículo 62.** [. . .]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

³¹ **Por el Partido de la Revolución Democrática.**

De conformidad con la certificación expedida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.

Por el Partido Acción Nacional.

De conformidad con la certificación expedida el tres de abril de dos mil diecinueve, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por el partido local Todos por Veracruz

Con las copias certificadas expedidas el veinte de julio de dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de los siguientes documentos: 1) De la sesión de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización denominada TXVER A.C., celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que consta la integración de la Junta de Gobierno, de ese partido político; 2) De la primera sesión ordinaria de la junta de gobierno del partido político Todos por Veracruz, de veintidós de febrero de dos mil veinte, en la que consta la toma de protesta del Secretario Ejecutivo del mencionado instituto político; 3) Del certificado de registro como partido político local expedido a la Organización Ciudadana denominada TXVER, Asociación Civil, expedido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz el diecinueve de junio de dos mil veinte.

³² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer **todo tipo de pruebas**, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la **documental** que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [. . .]

Por otra parte, en cuanto a la petición del Partido Acción Nacional de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, dígamele que en virtud de que se va a continuar con el trámite de éste vía electrónica, todas las actuaciones que en él se practiquen tendrán que seguir dicha modalidad; por tanto, las partes están en posibilidad de designar a personas autorizadas para la consulta del expediente electrónico.

No obstante, con fundamento en el artículo 278³⁴ del citado Código Federal, hágase de su conocimiento que, en tanto su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I³⁵, y 16, párrafo segundo³⁶, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al partido político solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos

³⁴ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³⁵ **Artículo 6.** [. .]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [. .]

³⁶ **Artículo 16.** [. .]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a la solicitud del Partido Acción Nacional, una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de forma ordinaria, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos; lo anterior, de conformidad con el numeral 278³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de suspensión realizada por el Partido Acción Nacional, toda vez que resulta improcedente en términos del artículo 64, párrafo tercero³⁸, de la ley reglamentaria.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo³⁹, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe**, a fin de agilizar el trámite de la instrucción de este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el entendido de que, de resultar necesario, cuando se normalicen las labores de este Alto Tribunal, se practiquen las notificaciones que correspondan hacerse por oficio; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

³⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³⁸ **Artículo 64.** [.]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

³⁹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [.]

**ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE
LA MATERIA).⁴⁰.**

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁴¹, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Veracruz**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los votos de los ayuntamientos, y los respectivos diarios de debates.

De igual forma, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con antelación, remita a esta Suprema Corte copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto combatido.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59⁴² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de los juicios trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del estatuto vigente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

⁴⁰ Tesis P. IXI/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

⁴¹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [.]

⁴² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [.]

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo⁴³, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad admitidas en este proveído.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los Estatutos vigentes** del partido político local Todos por Veracruz, así como la certificación de su registro vigente, y precise quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, **e informe la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.**

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, según sea el caso; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁴⁴, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17⁴⁵, 21⁴⁶, 28⁴⁷, 29,

⁴³ Artículo 68 [.]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [.]

⁴⁴ Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[.]

⁴⁵ Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁴⁶ Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

⁴⁷ Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las

párrafo primero⁴⁸, 34⁴⁹ y Cuarto Transitorio⁵⁰ del acuerdo 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de estos asuntos, con fundamento en el artículo 282⁵¹ del citado código federal, y el Punto Segundo, numerales 1, 2 y 5 del referido Acuerdo General 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287⁵² del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente correspondiente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo⁵³, artículos 1⁵⁴, 3⁵⁵, 9⁵⁶ y Tercero Transitorio⁵⁷, del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista; por única ocasión por oficio; por MINTER a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales al partido político local ¡Podemos!, al Organismo Público Local Electoral, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos de demanda de las acciones de**

personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

⁴⁸ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

⁴⁹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

⁵⁰ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁵¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

⁵³ **CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁵⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵⁷ **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

inconstitucionalidad que se tuvieron por admitidas, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵⁹, y 5⁶⁰, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al partido político local ¡Podemos!, al Organismo Público Local Electoral, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Veracruz**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁶¹ y 299⁶² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 710/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero⁶³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

Además, se requiere al **Juzgado en turno**, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, una vez que éstas reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleven a cabo, de manera **inmediata las notificaciones encomendadas.**

Asimismo, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y

⁵⁸Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵⁹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [.]

⁶⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶¹Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶²Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁶³Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [.]

de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad que se tuvieron por admitidas, a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁶⁴, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y de los escritos iniciales de demanda, hacen las veces del respectivo oficio de notificación **3845/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumuladas **150/2020, 152/2020, 153/2020 y 154/2020**, promovidas por el partido político local ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y partido político local Todos por Veracruz.

LATF/KPFR. 2

⁶⁴**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [.].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica: [.].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T18:51:12Z / 05/08/2020T13:51:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b4 77 ca a1 f3 b9 51 ba f0 9a 3c 8a 21 50 05 a7 41 fd e5 b3 e2 39 6f 69 7e ae a4 ca 25 13 93 13 5a e7 1c 40 ab 96 d7 1b 6b 38 bb 08 55 13 33 72 92 0a 1d 8c 08 e8 cd 2c 00 71 f5 6f 2d 3d a6 75 83 af c6 8a 86 58 59 d3 7d 1f 8b c3 9e b9 10 b7 8b 01 a2 2a 08 6b 5c a6 a3 03 5a 92 5d 2b 8a 2d ae 28 5c c3 2f e8 df fa c0 28 cf a7 66 ab 7f ac 9c 9d d1 f7 b3 00 29 d5 d8 f0 53 4a 6b 93 35 2d 6b ad db 38 3b aa 74 da af 9a 79 46 c2 75 70 c5 b9 8a 4a af 06 a9 2f 32 4c e9 58 8a 85 22 69 00 f8 63 e9 fe eb aa 79 f8 7b 99 62 4f 43 ee 97 d2 a6 eb 70 39 a5 35 7c c2 fe 45 e9 a5 8c 0d 35 04 f4 ee 33 83 1a bc c5 03 e6 17 3b e6 16 06 75 0a 6b 0b a8 ff 60 26 05 17 b6 42 66 a9 51 d4 8c e2 80 b6 46 66 00 cd 30 0e f2 b6 ff 67 d0 bd 14 70 32 36 e9 0f ef 4d f0 1d 22 1d 7b 08 07 78 a4 38				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T18:51:13Z / 05/08/2020T13:51:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T18:51:12Z / 05/08/2020T13:51:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3257535			
	Datos estampillados	25940E764E7BE10BCF45F5BC8CEBFCC3F66E9DE5			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T16:28:38Z / 05/08/2020T11:28:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	64 19 88 9f b5 f7 fd 41 ac a2 08 b8 f6 26 c8 41 2b 92 1e 93 93 f1 c6 69 0e 0f 23 0f 1e 7c 5d 6c 2c 11 6b 8e 19 d5 60 57 9e 3a fc e3 fa 59 c4 ca 1e f5 71 f1 08 66 da 8b 52 89 47 85 76 b2 f7 a1 ea 25 b1 9a 8b 8a 7d 2a 77 f0 54 fe fe a9 d6 74 e8 22 20 9a 43 fe d8 ac 51 fa cd 23 86 07 70 ba 94 fd 8a 78 ed 43 65 4c 77 6b 2f 14 db a4 20 ac 32 32 dc d7 09 de 8b d4 04 26 8b 42 e1 7a de 5e 92 a0 5d 05 93 03 77 21 ab 0e 17 e0 38 d0 bb a2 61 bb ff 47 98 96 ce 75 96 b7 21 a3 a2 53 94 38 f6 be d1 ea f9 04 79 35 c8 6e 56 5f 08 d6 7c 6b 2f 4b 7d f8 cf 5a 4d 92 f2 2b 82 cf 14 08 3a 9e dd 96 d2 01 aa 7d ab 31 8d 95 8d 4e 74 36 85 f9 e9 7c 86 54 ca b5 a6 91 4f 5a 91 51 19 90 84 a2 2e 69 0e 88 0a 79 18 7d 21 a3 1c 42 a3 7e 7d 49 6d 9e 70 e3 b4 15 40 ee 80 1e f4 84 12 01 f0 9f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T16:28:39Z / 05/08/2020T11:28:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2020T16:28:38Z / 05/08/2020T11:28:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3257180			
	Datos estampillados	D89F7D003ECFE4930BEA998800EB42DAFAAA5FDD			